

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-469/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra del **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que le recayó el número 00711419, a través de la que requirió:

*“Solicito versión pública digital del expediente del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, así como versión pública del expediente de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, solicito de ambos expedientes todas y cada una las fojas, hojas, u otra exposición documental que los integran. También solicito las notificaciones realizadas al sujeto obligado y al recurrente y denunciante, respectivamente, todo en versión pública digital..” (sic)*

**II.** El dos de julio de dos mil diecinueve, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información del particular, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracciones I, IV y V, 142, 156 fracción II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación a la solicitud de información folio 00711419 realizada por C. \*\*\*\*\* , e ingresada a través del sistema INFOMEX/PNT en la que solicita lo siguiente: “Solicito versión pública digital del expediente del recurso de revisión*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, así como versión pública del expediente de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT91/AYTO PUEBLA-02/2019, solicito de ambos expedientes todas y cada una las fojas, hojas, u otra exposición documental que los integran. También solicito las notificaciones realizadas al sujeto obligado y al recurrente y denunciante, respectivamente, todo en versión pública digital.” (Sic). Responder al cuestionamiento y en el orden que fueron presentados, a través del medio electrónico oficial, en los términos siguientes:*

*Respuesta*

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 145 fracción I, 150, 152, 156 fracción I y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionar la información solicitada en virtud que los expedientes son información restringida en la modalidad de reservada, toda vez que dicho asuntos se encuentran en trámite y no han causado estado.” Lo anterior, fue aprobado mediante Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia CT/ITAI PUE/13/2019 de fecha 02 de julio de 2019, en tercer punto de la orden del día.*

*Se adjunta copia electrónica del acta en mención y se envía al correo electrónico que obra en la solicitud de información: \*\*\*\*\**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: [www.itaipue.org.mx/portal/recursosPresentacion.php](http://www.itaipue.org.mx/portal/recursosPresentacion.php).” (sic)*

**III.** Con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en contra de la contestación otorgada a su solicitud de acceso a la información pública, por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

*“Me inconformo contra la clasificación de información reservada, ya que el artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, especifica que la obligación del Instituto de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen, por tanto no es posible que clasifique la información. Además, no se me proporciono la prueba de daño formada por el responsable de la información, en la que funde y motive la*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*clasificación, con lo que están violando mi derecho de acceder a la información. Tuve conocimiento de la respuesta en 2 de julio de 2019, y soy una persona física.” (sic)*

**IV.** Por auto de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-469/2019**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión y entregar copia del recurso de revisión a la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**VI.** Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo rindiendo el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

**VII.** Mediante el proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, al ser procedente se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por el recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Dentro del mismo orden de ideas y en atención a que el accionante no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos; finalmente, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** Con la finalidad de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente de mérito, a través del proveído de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

**IX.** El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**

Recurrente: \*\*\*\*\*

Solicitud: **00711419**

Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**

Expediente: **RR-469/2019.**

## **CONSIDERANDOS.**

**Primero.** El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**Cuarto.** Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; por lo que, se procede a estudiar el presente asunto de fondo.

**Quinto.** En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente señaló como motivos de inconformidad, la clasificación de la información solicitada como reservada, al tenor de las siguientes manifestaciones:

*“Me inconformo contra la clasificación de información reservada, ya que el artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, especifica que la ¿Obligación del Instituto de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen¿ por tanto no es posible que clasifique la información. Además, no se me proporciono la prueba de daño formada por el responsable de la información, en la que funde y motive la clasificación, con lo que están violando mi derecho de acceder a la información. Tuve conocimiento de la respuesta en 2 de julio de 2019, y soy una persona física.”*  
(sic)

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó en síntesis lo siguiente:

*“... Al respecto manifiesto que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se cubrió en su totalidad por parte de este sujeto obligado a los cuestionamientos realizados; se da respuesta a los agravios y se acompaña las constancias que acreditan el acto reclamado: (...)*

*Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XX, 22 fracción II, 113, 115 fracción I, 123 fracción X, 125, 126 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Coordinación General Jurídica de este Instituto, solicito al Comité de Transparencia clasificar la información ya que da conformidad con el principio de proporcionalidad, la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado esto, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme o haya causado estado, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado. El acta en mención, se adjunta al presente para su análisis.*

*Por ello, se hizo de conocimiento al solicitante vía sistema INFOMEX/PNT el día 02 de julio del presente, el acuerdo de respuesta, en el cual, se le informa la clasificación de la información y se hace de su conocimiento que el acta de la Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia CT/ITAIPUE/13/2019 será enviada al correo electrónico \*\*\*\*\*; dicho correo obra en la solicitud de información. Es importante mencionar que el documento fue enviado el mismo día, es decir, el 02 de julio del año en curso, junto con la notificación que se hizo vía PNT/INFOMEX, tal y como se observa en la captura de pantalla tornada al correo electrónico de la suscrita...” (sic)*

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes, se admitieron:

En relación al recurrente:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número de fecha dos julio de dos mil diecinueve, suscrito por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, por medio del cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00711419, hecha por el particular \*\*\*\*\*., ahora recurrente.

Documental privada que, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado fueron admitidas las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del acuerdo de Pleno de la entonces Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha veintiocho de marzo de dos mil trece, suscrito por

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

los Comisionados en esa fecha, a través del cual integran la Unidad de Transparencia, nombrando como titular a quien resulte ser el (la) director (a) de Desarrollo Administrativo y Planeación.

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, hecho por la comisionada presenta en ese entonces del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a la titular de la Unidad de Transparencia.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por medio del cual la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, da respuesta al particular de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00711419.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de la sesión ordinaria de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con número CT/ITAIPUE/13/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**. Consistente en la copia certificada de una captura de pantalla del correo electrónico oficial de la titular de

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de fecha dos de julio de dos mil diecisiete, por medio del cual envía al solicitante la respuesta y anexo referente a la solicitud con número de folio 00711419.

Pruebas que, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 240, fracciones III y VI, 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada.

Al respecto, se debe precisar que el inconforme, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, consistente en:

*“Solicito versión pública digital del expediente del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, así como versión pública del expediente de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, solicito de ambos expedientes todas y cada una las fojas, hojas, u otra exposición documental que los integran. También solicito las notificaciones realizadas al sujeto obligado y al recurrente y denunciante, respectivamente, todo en versión pública digital..” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado, le informó al recurrente que:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*“... Respuesta*

*Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142, 145 fracción I, 150, 152, 156 fracción I y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no es posible proporcionar la información solicitada en virtud que los expedientes son información restringida en la modalidad de reservada, toda vez que dicho asuntos se encuentran en trámite y no han causado estado.” Lo anterior, fue aprobado mediante Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia CT/ITAI PUE/13/2019 de fecha 02 de julio de 2019, en tercer punto de la orden del día.*

*Se adjunta copia electrónica del acta en mención y se envía al correo electrónico que obra en la solicitud de información\*\*\*\*\**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, puede interponer su recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en los términos y plazos que establece la propia Ley. En la siguiente liga encontrará la información relacionada al trámite de recurso de revisión: [www.itaipue.org.mx/portal/recursosPresentacion.php](http://www.itaipue.org.mx/portal/recursosPresentacion.php).” (sic)*

Ante dicha respuesta, el recurrente se manifestó inconforme, agraviándose por la indebida clasificación de la información, en los siguientes términos:

*“Me inconformo contra la clasificación de información reservada, ya que el artículo 24 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, especifica que la ¿Obligación del Instituto de Transparencia de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen¿ por tanto no es posible que clasifique la información. Además, no se me proporciono la prueba de daño formada por el responsable de la información, en la que funde y motive la clasificación, con lo que están violando mi derecho de acceder a la información. Tuve conocimiento de la respuesta en 2 de julio de 2019, y soy una persona física.” (sic)*

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado respecto del acto recurrido, señaló lo siguiente:

*“... Al respecto manifiesto que **NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, debido a que la respuesta a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se cubrió en su totalidad por parte de este sujeto obligado a los cuestionamientos*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*realizados; se da respuesta a los agravios y se acompaña las constancias que acreditan el acto reclamado: (...)*

*Bajo esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XX, 22 fracción II, 113, 115 fracción I, 123 fracción X, 125, 126 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Coordinación General Jurídica de este Instituto, solicito al Comité de Transparencia clasificar la información ya que da conformidad con el principio de proporcionalidad, la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado esto, como se advierte al caso en concreto, resulta necesario clasificar en modalidad de reserva hasta que la controversia vertida en los expedientes materia de la solicitud de acceso, sea decidida y en su caso este declarada firme o haya causado estado, lo anterior dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados será motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dicho asunto a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado. El acta en mención, se adjunta al presente para su análisis.*

*Por ello, se hizo de conocimiento al solicitante vía sistema INFOMEX/PNT el día 02 de julio del presente, el acuerdo de respuesta, en el cual, se le informa la clasificación de la información y se hace de su conocimiento que el acta de la Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia CT/ITAIPUE/13/2019 será enviada al correo electrónico \*\*\*\*\*; dicho correo obra en la solicitud de información. Es importante mencionar que el documento fue enviado el mismo día, es decir, el 02 de julio del año en curso, junto con la notificación que se hizo vía PNT/INFOMEX, tal y como se observa en la captura de pantalla tornada al correo electrónico de la suscrita..." (sic)*

Ahora bien, planteada así la litis en el presente caso y una vez establecidos los antecedentes de referencias, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado y al mismo tiempo, si ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Para realizar, el estudio de los argumentos planteados en el recurso de revisión que nos ocupa, resulta indispensable que los mismos se analicen minuciosamente y a la luz de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por lo que este Instituto de Transparencia, debe resolver sin exceder las facultades y competencias que posee, haciendo un adecuado balance y ponderación de los valores en conflicto, siendo estos, el derecho de acceso a la información y las razones de interés público que existan para clasificar la información.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho de acceso a la información y sus limitantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, aplicando particularmente al caso, lo descrito en el apartado A, fracción I, que a la letra dice:

**“Artículo 6. ...**

*...El derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”*

Dicho precepto indica que, el Estado y sus instituciones deberán regirse bajo los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información de manera amplia; y, si bien

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

es cierto, el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es que hay cierta información de “*interés público*” que debe y puede ser reservada, esto es, que el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado; sin embargo, esto no significa que el mismo y sus instituciones deban difundir toda la información que poseen.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Décima Época. Registro: 2002944. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII, marzo de dos mil trece. Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.40.a.40 A(10ª.) Página: 1899 que a la letra y rubro siguiente:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Advirtiéndose que los límites del Derecho de Acceso a la Información, son necesarios en una sociedad democrática y este derecho no es absoluto, es decir, tiene limitantes, restricciones y excepciones, que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en aras de la protección de otros derechos.

De esto resulta que, por regla general la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es considerada pública; sin embargo, cuenta con la excepción de que puede ser clasificada como reservada o confidencial, tomando como fundamento el propio artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Inciso A, fracciones I y II, ya que en ellos se establece como límites el interés público, la vida privada y los datos personales, tal y como se desprende de la lectura de dichas fracciones, en las cuales se enuncia los fines constitucionalmente válidos o legítimos para limitar el derecho de acceso a la información, remitiendo a las legislaciones secundarias de cada entidad federativa, para observar los supuestos específicos que procede las excepciones que buscan proteger bienes constitucionales enunciados como restricciones a este derecho.

Con base de lo anterior, es que se considera que las restricciones a que se refiere el párrafo anterior, se encuentran constitucionalmente validadas, ya que tutelan los intereses públicos y privados, así como permiten establecer excepciones al derecho de acceso a la información, privilegiando la protección de la información y al mismo tiempo tratan de evitar que al publicarse se produzca un daño.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Sin embargo, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa que busca comprender, solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información y si bien se trata de un derecho humano, es importante reconocer que existe un régimen de excepciones o limitaciones, señaladas y previstas en la propia Constitución Mexicana, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en las demás leyes aplicables en la materia, mismas que deberán ser en todo momento, claras y transparentes para quien solicita la información.

Una de esas limitaciones al derecho de acceso a la información pública, corresponde a aquellas excepcionalmente reservas de manera temporal, **motivadas en el interés público**, que se encuentran contenidas en la Ley de Transparencia, bajo la figura de “información reservada”.

Para mejor entendimiento, resulta menester definir el concepto de “*interés público*”, ya que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona en su artículo sexto apartado A, inciso I. lo siguiente:

*“...Toda la información en posesión de cualquier autoridad... es pública y **solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público...**”*  
(Énfasis añadido).

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma Nacional de México, define el “*interés público*”, como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad, protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Por lo que, para efectos prácticos, los elementos de esta definición, son el “interés” y lo “*público*”, por lo que se debe aclarar su significado, por un lado, el interés, se refiere al valor o importancia que tiene una cosa o un bien, para una persona o un grupo de personas; por el otro lado, lo “*público*” está referido a aquello que es o pertenece a la sociedad, a las personas en general.

Es importante señalar que, el interés público, es un concepto abstracto cuya aplicación a casos concretos, se transforma en decisiones jurídicas, concretándose en normas protectoras de diversos bienes jurídicos que imponen límites a la actuación tanto pública, como privada. (*Huerta Ochoa, pg. 134*)

Por lo tanto, el interés público es un concepto de orden funcional, ya que sirve para razonar diversas formas de intervención del Estado, en la esfera de los particulares, sin que esto signifique, dar lugar a arbitrariedades, ni justificar situaciones abusivas.

La Constitución Mexicana establece que, si bien es cierto, la información debe ser pública, tiene como limitantes la seguridad nacional y ciertas “***razones temporales de interés público***”, dicho interés, se traduce en todas las causales previstas en el artículo 113, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se encuentran en armonía con las establecidas en el numeral 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y tratados internacionales aplicables al caso que nos ocupa.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Es decir, la única restricción que pueda tener el acceso a la información pública es en términos de lo dispuesto por las Leyes de la Materia, mediante las figuras de información reservada y/o confidencial.

Por lo tanto, en el caso que no atañe es la considerada como reservada, toda vez que el sujeto obligado clasificó de tal manera la información materia del presente recurso de revisión, por lo que, en consecuencia, toman aplicabilidad los artículos 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 122, párrafo primero, 123 fracciones IX y X, 124, 125, 126, 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales rezan lo siguiente:

**“ARTÍCULO 113.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”*

**“ARTÍCULO 114.** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

**“ARTÍCULO 115.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;”*

**“ARTÍCULO 116.** *El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”*

**“ARTÍCULO 118.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*“ARTÍCULO 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”*

*“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: (...)*

*IX. La que afecte los derechos del debido proceso.*

*X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.”*

*“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”*

*“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

*“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*

De lo anterior se deriva que, para reservar la información, se deben cumplir con condiciones propias como lo son la temporalidad, el interés público y actualizar algún supuesto de reserva previsto en el artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para llevar a cabo la clasificación de la información supra citada, el sujeto obligado debe determinar en primer momento si la materia de la solicitud de acceso

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

actualiza algún supuesto de reserva contemplado en la Ley, en caso afirmativo deberá actuar conforme a lo establecido en las disposiciones generales previstas en los artículos 114, 115, fracción I, 118 y 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra establecen:

*“Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”*

*“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:  
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;” (...)*

*“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”*

*“Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso el periodo de reserva...”*

Una vez establecido lo anterior, el proceso de clasificación de la información solicitada debe ajustarse al proceso establecido en los numerales 124, 125, 126, 127, 129 y 130, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales en resumen establecen que deberá ser de la siguiente forma:

Las causales de reserva, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de una prueba de daño en la que se deberá justificar: I. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. Que la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y deberán acreditar su procedencia; asimismo, no se podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos como información clasificada; y en ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información; misma que se deberá hacer conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la citada prueba de daño.

Ahora bien, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño; y tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva siendo este hasta por un periodo de cinco años.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Además de lo anterior, es importante robustecer la multicitada prueba de daño en lo establecido por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto, que establecen a la letra:

*“**CUARTO.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”*

***QUINTO.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia. (...)*

***OCTAVO.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados. (...)*

**TRIGÉSIMO TERCERO.** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

*I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

*II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

*III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

*IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

*V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

**TRIGÉSIMO CUARTO.** *El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.*

*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

Ahora bien, como se ha establecido en las líneas que anteceden el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, pero esto, no debe aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

En razón de lo anterior, al momento de recibir una solicitud de acceso a la información y se considere deba negarse el acceso a la información, por actualizar algún supuesto de clasificación, los titulares de las áreas responsables de la información deberán fundar y motivar de manera clara, las razones por las que la información tiene dicho carácter, **a través de una prueba de daño**; misma que se encuentra definida en base a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Capítulo I, Disposiciones Generales, párrafo segundo, fracción XIV, de la siguiente manera:

**XIV. Prueba de daño:** *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Siendo una obligación para el sujeto obligado justificar que, el dar acceso a la información, representa un riesgo real, demostrable e identificable, que es mayor el riesgo que genera el entregar la información, al interés de conocerla; y que el clasificar la información, representa el medio menos restrictivo disponible, adecuándose al principio de proporcionalidad; dicho documento debe ser remitido a su Comité de Transparencia, solicitando la confirmación de la clasificación de la información; mismo que posteriormente, previo análisis del caso, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la clasificación de información, tal y como se ha establecido con antelación.

Ahora bien, una vez definido el procedimiento para clasificar la información, se entrará al análisis de la prueba de daño presentada por parte del sujeto obligado, a efecto de verificar si cumple con los requisitos estipulados en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla.

En el presente caso, se advierte que el sujeto obligado clasificó la información solicitada por el entonces particular consistente en la “*versión pública digital del expediente del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, así como versión pública del expediente de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019*”, como reservada por medio de la propuesta (prueba de daño) hecha por el coordinador General Jurídico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, a través del memorándum número CGJ/07/19, de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, del que se desprende lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**“... PRUEBA DE DAÑO**

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

**I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;**

**(...)”**

*EN RELACIÓN AL PRIMER ELEMENTO DE LA PRUEBA DE DAÑO, CABE MENCIONAR QUE PROPORCIONAR LOS EXPEDIENTES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE, DADO QUE SON EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO Y QUE POR LO TANTO NO EXISTE AUTO QUE DETERMINE QUE SE ENCUENTREN EJECUTORIADOS, LO QUE PODRÍA VULNERAR LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES O LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, DADO QUE NO EXISTE RESOLUCIÓN FIRME MATERIALMENTE JURISDICCIONAL QUE HAYA DETERMINADO EL FONDO DEL ASUNTO O QUE HAYA DECIDIDO A QUÉ PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LE ASISTE LA RAZÓN, LO ANTERIOR DADO QUE AÚN NO SE HAN AGOTADO LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EN TODO CASO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADO MEDIANTE LAS VÍAS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.*

*EL RIESGO REAL, DADO QUE LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD SON PROCEDIMIENTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE COMPUESTOS NO SOLAMENTE DE ESCRITOS U OFICIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SINO ADEMÁS OBRAN ACTUACIONES O CONSTANCIAS QUE DICTÓ LA AUTORIDAD DERIVADO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES DEMOSTRABLE, YA QUE DEL ESTADO PROCESAL DE LOS MISMOS PERMITEN ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN, SIN QUE OBRE AUTO ALGUNO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA QUE LA HAYA DECLARADO FIRME, LO QUE, DE PERMITIRSE EL ACCESO VULNERARÍA LA SANA CONDUCCIÓN DEL EXPEDIENTE. ES IDENTIFICABLE, YA QUE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SIN QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA CAUSADO ESTADO GENERARÍA UNA FALSA PERCEPCIÓN DEL POSIBLE RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO Y DE ARGUMENTOS QUE NO FORMARÍAN PARTE DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE, VULNERADO LA DEBIDA CONDUCCIÓN DEL EXPEDIENTE.*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

**(...)**

**II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y**

**(...)”**

*EN RELACIÓN AL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PRUEBA DE DAÑO, ES EVIDENTE QUE LA CAUSAL INVOCADA DELIMITÓ UN ESPACIO TEMPORAL PARA TENER ACCESO A DICHS EXPEDIENTES, (EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO), ES DECIR, TODO PROCEDIMIENTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL NO PODRÁ SER ASEQUIBLE HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON EL REQUISITO SINE QUANOM, EL QUE YA NO EXISTE MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDE REVOCAR DICHA DETERMINACIÓN. BAJO ESA LÓGICA, ES IMPORTANTE VELAR POR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN TODAS LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO, DESDE EL AUTO QUE LO ADMITE HASTA AQUÉL QUE LO HAYA DECLARADO FIRME, ES DECIR, DESDE SU INICIO HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.*

*DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, AL SOLICITARSE LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO RESULTA LÓGICO QUE SE PROPORCIONARÍA ENTRE OTROS DOCUMENTOS, EL ESCRITO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN, EL INFORME RENDIDO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LAS PRUEBAS Y ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES QUE SE DICTAN Y QUE DETERMINAN CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO MISMAS QUE DELIMITA EL ACTUAR JURISDICCIONAL DE LA AUTORIDAD, A FIN DE IMPARTIR LA TUTELA JURISDICCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RAZÓN POR LA QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN ESTAR INCÓLUMES Y AJENOS A CUALQUIER FACTOR QUE PUDIERA AFECTAR LA SANA CONDUCCIÓN DE LOS MISMOS.*

*LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA MAGNA SE VE MATERIALIZADA EN EL MOMENTO EN EL QUE EL JUZGADOR EMITE UNA RESOLUCIÓN DIRIMIENDO LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU POTESTAD, LO QUE DA CERTEZA A LAS PARTES SOBRE EL ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA Y QUE DESDE LUEGO SERÁ MATERIA DE EJECUCIÓN UNA VEZ QUE NO EXISTA MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA ALTERAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO DICHA DETERMINACIÓN, DE*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*AHÍ ENTONCES QUE SE CONFIRME QUE EL RIESGO DE PERJUICIO SUPERA EL INTERÉS GENERAL DE SU DIVULGACIÓN.*

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

*(...)*

**III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.”**

*DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA LA QUE “VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO”, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA RESERVA TIENE POR OBJETO QUE SE SALVAGUARDEN LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADO POR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIENDO EN ESTE CASO UNA AUTORIDAD MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, DESDE LUEGO, CIÑÉNDOSE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.*

*NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES ABSOLUTO, DADO QUE SE ESTABLECEN RESTRICCIONES LEGÍTIMAS EN CASO DE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN; AL CASO EN CONCRETO, LO CONCERNIENTE A INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LA CAUSAL INVOCADA. BAJO ESA LÓGICA Y DE CONFORMIDAD CON LAS CAUSALES DE INTERÉS PÚBLICO A QUE HACE REFERENCIA EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, JUSTAMENTE LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONAL EN TANTO ESTOS NO HAYAN CAUSADO ESTADO, CONFIGURA UNA RESTRICCIÓN, SIENDO POR TANTO LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES UN FIN VÁLIDO O LEGÍTIMO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.*

*ASÍ LAS COSAS Y DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, LA CONDUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO HASTA QUE ESTOS HAYAN CAUSADO ESTADO, COMO SE ADVIERTE AL CASO EN CONCRETO, RESULTA NECESARIO CLASIFICAR EN MODALIDAD DE RESERVADA HASTA*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*QUE LA CONTROVERSIA VERTIDA EN LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO SEA DECIDIDA Y EN SU CASO ESTÉ DECLARADA FIRME O HAYA CAUSADO ESTADO, LO ANTERIOR DADO QUE EL PERMITIR EL ACCESO A DICHOS EXPEDIENTES IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO QUE SE LLEVE A CABO LA DIFUSIÓN, PUES CONLLEVA ADEMÁS EL ACCESO A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO, CIRCUNSTANCIAS QUE EN CASO DE SER IMPUGNADOS SERÁ MOTIVO DE ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE DICHO ASUNTO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE HAYA DICTADO.*

***POR TAL MOTIVO, SE SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PETICIONARIO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 Y, EN CUANTO AL EXPEDIENTE DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE OBRA EN EL MISMO HAYA QUEDADO FIRME. NO PASA DESAPERCIBIDO QUE, EN CASO LAS CAUSALES DE CLASIFICACIÓN DESAPAREZCAN ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO, LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS PODRÁN SER PROPORCIONADOS EN LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE...***

Prueba de daño, que fue confirmada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través del acta de Sesión Ordinaria número CT/ITAIPUE/13/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, al tenor de lo siguiente:

*“...EN ATENCIÓN AL TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 FRACCIONES I, IV, VIII Y XV 22 FRACCIÓN II, 113, 115 FRACCIÓN I, 123, 125 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LA VOCAL DEL COMITÉ, QUIÉN ADEMÁS FUNGE COMO UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO, SOMETIÓ A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA PARA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON NÚMERO DE FOLIO 00711419, CUYA LITERALIDAD DEL CONTENIDO ES EL SIGUIENTE: “Solicito versión pública digital del expediente del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, así como versión pública del expediente de denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, solicito de ambos expedientes*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

***todas y cada una de las fojas, hojas, u otra exposición documental que los integran. También solicito las notificaciones realizadas al sujeto obligado y al recurrente y denunciante, respectivamente, todo en versión pública digital.” (Sic) MEDIANTE MEMORADUM CGJ/07/19 DE FECHA 01 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, INFORMÓ LO SIGUIENTE: EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 249/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-27/2019 SE ENCUENTRA EN SUBSTANCIÁNDOSE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA; Y EN CUANTO AL EXPEDIENTE DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, FUE RESUELTO POR EL PLENO DE ESTE ORGANISMO GARANTE EN FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LO QUE NO HA CAUSADO ESTADO. POR ELLO, Y A TRAVÉS DE LA PRESENTE, SE SOLICITA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITA RESOLUCIÓN CONFIRMANDO LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA COMO RESERVADA, EN BASE A LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS Y RAZONAMIENTOS.***

***EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, ESTABLECE QUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.***

***EL ARTÍCULO 116 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL PRECEPTÚA QUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR ESTA LEY, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE LAS FIGURAS DE INFORMACIÓN RESERVADA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.***

***CON FECHA VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SE PRESENTÓ UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA QUE SE PIDE VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTE 249/PRESIDENCIA MPAL PUEBLA-27/2019 Y DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, MISMOS CUYOS ESTADOS PROCESAL NO PERMITE SEA PROPORCIONADO LA VERSIÓN PÚBLICA A QUE SE HA HECHO REFERENCIA, EN VIRTUD QUE SE PODRÍA VULNERAR LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN TANTO ESTOS NO HAYAN CAUSADO ESTADO.***

***EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, EN SU FRACCIÓN X, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN EL LINEAMIENTO TRIGÉSIMO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS***

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**CONSIDERA COMO INFORMACIÓN RESERVADA, LA QUE VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO.**

*POR LA RAZÓN ANTERIOR, EXISTE UN PROCEDIMIENTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL SEGUIDO ANTE ESTE ORGANISMO DE TRANSPARENCIA, QUE NO HAN CAUSADO ESTADO, PUES NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN O SENTENCIA DE CARÁCTER DEFINITIVA Y EJECUTORIADA, POR LO QUE PODRÍA VULNERARSE LA CONDUCCIÓN DE DICHOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE.*

*POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, IMPONE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE UNA PRUEBA DE DAÑO, CUYOS ELEMENTOS, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 126, SON LOS SIGUIENTES:*

*I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;*

*II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y*

*III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.*

**PRUEBA DE DAÑO**

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

***I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO;***

***(...)”***

*EN RELACIÓN AL PRIMER ELEMENTO DE LA PRUEBA DE DAÑO, CABE MENCIONAR QUE PROPORCIONAR LOS EXPEDIENTES A QUE SE HA HECHO REFERENCIA REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE, DADO QUE SON EXPEDIENTES QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO Y QUE POR LO TANTO NO EXISTE AUTO QUE DETERMINE QUE*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*SE ENCUENTREN EJECUTORIADOS, LO QUE PODRÍA VULNERAR LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES O LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO, DADO QUE NO EXISTE RESOLUCIÓN FIRME MATERIALMENTE JURISDICCIONAL QUE HAYA DETERMINADO EL FONDO DEL ASUNTO O QUE HAYA DECIDIDO A QUÉ PARTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LE ASISTE LA RAZÓN, LO ANTERIOR DADO QUE AÚN NO SE HAN AGOTADO LAS ETAPAS PROCESALES CORRESPONDIENTES, POR LO QUE EN TODO CASO, EXISTE LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADO MEDIANTE LAS VÍAS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA.*

*EL RIESGO REAL, DADO QUE LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD SON PROCEDIMIENTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE COMPUESTOS NO SOLAMENTE DE ESCRITOS U OFICIOS PRESENTADOS POR LAS PARTES, SINO ADEMÁS OBRAN ACTUACIONES O CONSTANCIAS QUE DICTÓ LA AUTORIDAD DERIVADO DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. ES DEMOSTRABLE, YA QUE DEL ESTADO PROCESAL DE LOS MISMOS PERMITEN ADVERTIR QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE CLASIFICACIÓN, SIN QUE OBRE AUTO ALGUNO POR PARTE DE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA QUE LA HAYA DECLARADO FIRME, LO QUE, DE PERMITIRSE EL ACCESO VULNERARÍA LA SANA CONDUCCIÓN DEL EXPEDIENTE. ES IDENTIFICABLE, YA QUE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN SIN QUE EL PROCEDIMIENTO HAYA CAUSADO ESTADO GENERARÍA UNA FALSA PERCEPCIÓN DEL POSIBLE RESULTADO DEL PROCEDIMIENTO Y DE ARGUMENTOS QUE NO FORMARÍAN PARTE DE LA SENTENCIA QUE SE DICTE, VULNERADO LA DEBIDA CONDUCCIÓN DEL EXPEDIENTE.*

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

*(...)*

**II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y**

*(...)”*

*EN RELACIÓN AL SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PRUEBA DE DAÑO, ES EVIDENTE QUE LA CAUSAL INVOCADA DELIMITÓ UN ESPACIO TEMPORAL PARA TENER ACCESO A DICHS EXPEDIENTES, (EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO), ES DECIR, TODO PROCEDIMIENTO MATERIALMENTE JURISDICCIONAL NO PODRÁ SER ASEQUIBLE HASTA EN TANTO NO SE CUMPLA CON EL REQUISITO SINE QUANOM, EL QUE YA NO*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*EXISTE MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDE REVOCAR DICHA DETERMINACIÓN. BAJO ESA LÓGICA, ES IMPORTANTE VELAR POR LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN TODAS LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO, DESDE EL AUTO QUE LO ADMITE HASTA AQUÉL QUE LO HAYA DECLARADO FIRME, ES DECIR, DESDE SU INICIO HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.*

*DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR, AL SOLICITARSE LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO RESULTA LÓGICO QUE SE PROPORCIONARÍA ENTRE OTROS DOCUMENTOS, EL ESCRITO QUE CONTIENE EL RECURSO DE REVISIÓN, EL INFORME RENDIDO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, LAS PRUEBAS Y ADEMÁS DE LAS ACTUACIONES QUE SE DICTAN Y QUE DETERMINAN CADA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO MISMAS QUE DELIMITA EL ACTUAR JURISDICCIONAL DE LA AUTORIDAD, A FIN DE IMPARTIR LA TUTELA JURISDICCIONAL CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RAZÓN POR LA QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN ESTAR INCÓLUMES Y AJENOS A CUALQUIER FACTOR QUE PUDIERA AFECTAR LA SANA CONDUCCIÓN DE LOS MISMOS.*

*LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL O MATERIALMENTE JURISDICCIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CARTA MAGNA SE VE MATERIALIZADA EN EL MOMENTO EN EL QUE EL JUZGADOR EMITE UNA RESOLUCIÓN DIRIMIENDO LA CONTROVERSIA SOMETIDA A SU POTESTAD, LO QUE DA CERTEZA A LAS PARTES SOBRE EL ALCANCE DE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA Y QUE DESDE LUEGO SERÁ MATERIA DE EJECUCIÓN UNA VEZ QUE NO EXISTA MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA ALTERAR, MODIFICAR O DEJAR SIN EFECTO DICHA DETERMINACIÓN, DE AHÍ ENTONCES QUE SE CONFIRME QUE EL RIESGO DE PERJUICIO SUPERA EL INTERÉS GENERAL DE SU DIVULGACIÓN.*

**“ARTÍCULO 126. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:**

*(...)*

**III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.”**

*DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, QUE ESTABLECE QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA LA QUE “VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO”, ES POSIBLE ADVERTIR QUE LA RESERVA TIENE POR OBJETO QUE SE SALVAGUARDEN LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES CONFORMADO POR EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIENDO EN ESTE CASO UNA AUTORIDAD MATERIALMENTE JURISDICCIONAL. LO ANTERIOR, DESDE LUEGO, CIÑÉNDOSE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.*

*NO PASA DESAPERCIBIDO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO ES ABSOLUTO, DADO QUE SE ESTABLECEN RESTRICCIONES LEGITIMAS EN CASO DE QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESTRICCIÓN; AL CASO EN CONCRETO, LO CONCERNIENTE A INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA DE CONFORMIDAD CON LA CAUSAL INVOCADA. BAJO ESA LÓGICA Y DE CONFORMIDAD CON LAS CAUSALES DE INTERÉS PÚBLICO A QUE HACE REFERENCIA EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL, JUSTAMENTE LA SUBSTANCIACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONAL EN TANTO ESTOS NO HAYAN CAUSADO ESTADO, CONFIGURA UNA RESTRICCIÓN, SIENDO POR TANTO LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES UN FIN VÁLIDO O LEGÍTIMO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN X DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.*

*ASÍ LAS COSAS Y DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, LA CONDUCCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO HASTA QUE ESTOS HAYAN CAUSADO ESTADO, COMO SE ADVIERTE AL CASO EN CONCRETO, RESULTA NECESARIO CLASIFICAR EN MODALIDAD DE RESERVADA HASTA QUE LA CONTROVERSIA VERTIDA EN LOS EXPEDIENTES MATERIA DE LA SOLICITUD DE ACCESO SEA DECIDIDA Y EN SU CASO ESTÉ DECLARADA FIRME O HAYA CAUSADO ESTADO, LO ANTERIOR DADO QUE EL PERMITIR EL ACCESO A DICHOS EXPEDIENTES IMPLICARÍA UNA AFECTACIÓN MAYOR AL INTERÉS PÚBLICO QUE SE LLEVE A CABO LA DIFUSIÓN, PUES CONLLEVA ADEMÁS EL ACCESO A ACTUACIONES, DILIGENCIAS O CONSTANCIAS QUE SON PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO, CIRCUNSTANCIAS QUE EN CASO DE SER IMPUGNADOS SERÁ MOTIVO DE ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE DICHO ASUNTO A FIN DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE HAYA DICTADO.*

**POR TAL MOTIVO, SE SOLICITA AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LA CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR EL PETICIONARIO POR UN PERIODO DE TRES AÑOS, HASTA EN TANTO SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 Y, EN CUANTO AL EXPEDIENTE DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, HASTA QUE LA RESOLUCIÓN QUE OBRA**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**EN EL MISMO HAYA QUEDADO FIRME. NO PASA DESAPERCIBIDO QUE, EN CASO LAS CAUSALES DE CLASIFICACIÓN DESAPAREZCAN ANTES DEL TÉRMINO SEÑALADO, LOS EXPEDIENTES MENCIONADOS PODRÁN SER PROPORCIONADOS EN LA VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE.**

*RESOLUCIÓN C.T.13.19/07.02.19./02.- En mérito de lo propuesto, por la Coordinación General Jurídica, y una vez analizados sus motivos el Comité de Transparencia resuelve.....*

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON CARÁCTER DE RESERVADA para dar respuesta a la solicitud de información con el número folio **00711419** recibida vía PNT-INFOMEX; por lo que deberá mantenerse clasificada como reservada por un periodo de tres años hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y, en cuanto al expediente DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, hasta que la resolución que obra en el mismo haya quedado firme.

*Lo anterior se resuelve conforme a lo dispuesto en los artículos 7 fracción XX, 12, fracción VI, 22 fracción II, 113, 115 fracción I, 123 fracción X, 125, 126 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Así como los numerales trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas.-----*

**SEGUNDO. INSTRUCCIÓN. -----**

*I. Con fundamento en los artículos 16 fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia estatal, se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al solicitante la clasificación de la información con carácter de reservada-----  
-----...” (sic)*

Sin que sea óbice señalar que el acta de Sesión Ordinaria número CT/ITAIPUE/13/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, fue remitida en alcance a la respuesta primigenia por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente, por correo electrónico el dos de julio de dos mil diecinueve.

Luego entonces, como se mencionó anteriormente, el estudio de la presente resolución, se centra en la necesidad de determinar, si es procedente la

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

clasificación de la información como reservada, analizando si los puntos contenidos en la prueba de daño, encuadran en el supuesto para clasificar la información.

Ahora bien, partiendo de la idea de que el derecho de acceso a la información, puede verse limitado, sin que deba aplicarse de manera arbitraria o discrecional, ya que más bien se requiere una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública.

Por lo anterior, resulta importante señalar que en el caso es procedente establecer lo señalado por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su disposición trigésima tercera, el cual establece de manera textual lo siguiente:

***“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.*

***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

***III.** Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*

***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño, y*

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

*VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

En ese contexto y para un mejor entendimiento se analizará si la prueba de daño proporcionada por el sujeto obligado, se ajusta a las seis fracciones antes referidas, al tenor del siguiente razonamiento:

Referente a la fracción I, consistente en que *“Se deberá citar la fracción y en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada”*; el sujeto obligado hace efectiva la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que adaptada al numeral 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como causal de reserva, siendo la que vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por cuanto hace a la fracción II, consistente en que *“Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva*; el sujeto obligado, en su prueba de daño declara que, en atención a que las actuaciones de los expedientes solicitados se encuentran en proceso y por lo tanto, no existe auto que determine que se encuentren ejecutoriados, se podría vulnerar la conducción de éstos o la seguridad jurídica de las partes que

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

intervienen en los procedimientos, ello a que no existe resolución firme materialmente jurisdiccional que haya determinado el fondo del asunto o que haya decidido a qué parte dentro del procedimiento le asiste la razón, lo anterior con motivo de que aún no se han agotado las etapas procesales correspondientes, por lo que en todo caso, existía la posibilidad de ser impugnados mediante las vías legales que establece la ley de la materia.

Sin que sea óbice indicar, que el sujeto obligado debe por regla general motivar que las circunstancias por las que el caso en particular se ajusta a algún supuesto de clasificación por las normas supra citadas; al caso, el sujeto obligado en su prueba de daño señala su imposibilidad de otorgar la información en atención a que al momento de la solicitud el recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, no contaba con una resolución que decidiera el fondo del asunto y la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, aun no habían causado estado la determinación respectiva

En tanto a la fracción III, referente a que: *“Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;* el sujeto obligado demuestra a través de su prueba de daño que, en el caso que nos ocupa, la entrega de la información solicitada, es una transgresión directa al interés jurídico de las partes en el recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, por lo que la causal invocada delimitó un espacio temporal para tener acceso a dichos expedientes, (en tanto no hayan causado estado), es decir, todo procedimiento materialmente jurisdiccional

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

no podrá ser asequible hasta en tanto no se cumpla con el requisito *sine qua non*, esto, es que hasta en tanto no exista medio de defensa que pueda revocar dicha determinación. Por lo que bajo esa lógica, es importante velar por la integración de los expedientes en todas las etapas procesales que conforman el procedimiento, desde el auto que lo admite hasta aquél que lo haya declarado firme, es decir, desde su inicio hasta su total conclusión.

En consecuencia de lo anterior, al solicitarse los expedientes materia de la solicitud de acceso resulta lógico que se proporcionaría entre otros documentos, el escrito que contiene el recurso de revisión, el informe rendido por parte del sujeto obligado, las pruebas, además de las actuaciones que se dictan y que determinan cada etapa del procedimiento mismas que delimita el actuar jurisdiccional de la autoridad, a fin de impartir la tutela jurisdiccional consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que los procedimientos administrativos deben estar incólumes y ajenos a cualquier factor que pudiera afectar la sana conducción de los mismos.

A lo referente a la fracción IV, *consistente en “Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;* la autoridad señalada como responsable, a través de la multicitada prueba de daño, demuestra que el proporcionar la información que se solicita, generaría un riesgo real, demostrable e identificable, al tenor de lo siguiente:

El riesgo real, dado que los expedientes materia de la solicitud son procedimientos materialmente administrativos que se encuentran en trámite compuestos no

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

solamente de escritos u oficios presentados por las partes, sino además obran actuaciones o constancias que dictó la autoridad derivado de la substanciación del procedimiento.

Es demostrable, ya que del estado procesal de los mismos permiten advertir que se actualiza la causal de clasificación, sin que obre auto alguno por parte de la autoridad substanciadora que la haya declarado firme, lo que, de permitirse el acceso vulneraría la sana conducción del expediente.

Es identificable, ya que la puesta a disposición de la información sin que el procedimiento haya causado estado generaría una falsa percepción del posible resultado del procedimiento y de argumentos que no formarían parte de la sentencia que se dicte, vulnerado la debida conducción del expediente.

De esto, se acredita notoriamente el daño que se sufriría al dar acceso a la información, por lo tanto la misma debe mantenerse temporalmente reservada, para evitar cualquier alteración al debido proceso de las partes involucradas.

A lo que corresponde a la fracción V, en particular a que *“En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y daño”*; el sujeto obligado a través de su prueba de daño, demostró que, atendiendo a la naturaleza de los multicitados asuntos y en atención a que en la fecha de la solicitud no obraba en los autos algún proveído por parte de la autoridad substanciadora que la haya declarado firme, lo que, de permitirse el acceso vulneraría la sana conducción del expediente.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Respecto a la fracción VI, en atención a que *“Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información”*; la limitación de la publicación de la información, se adecua al principio de proporcionalidad, ya que la reserva tiene por objeto que se salvaguarde la conducción de los expedientes conformados por el ejercicio de las funciones de los sujetos obligados, siendo en este caso una autoridad materialmente jurisdiccional, lo anterior, desde luego, ciñéndose la autoridad substanciadora conforme a lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

No pasa desapercibido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, dado que se establecen restricciones legítimas en caso de que se actualice alguno de los supuestos de restricción; al caso en concreto, lo concerniente a información de carácter reservada de conformidad con la causal invocada. Bajo esa lógica y de conformidad con las causales de interés público a que hace referencia el marco jurídico constitucional, justamente la substanciación de procedimientos materialmente jurisdiccional en tanto estos no hayan causado estado, configura una restricción, siendo por tanto la conducción de los expedientes un fin válido o legítimo consagrado en el artículo 123, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos hayan causado estado, como se advierte al caso en concreto, resultó necesario clasificar en modalidad de reservada hasta que la controversia vertida en los

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

expedientes materia de la solicitud de acceso fuera decidida y en su caso declarada firme o haya causado estado; lo anterior, dado que el permitir el acceso a dichos expedientes implicaría una afectación mayor al interés público que se lleve a cabo la difusión, pues conlleva además el acceso a actuaciones, diligencias o constancias que son propias del procedimiento, circunstancias que en caso de ser impugnados serían motivo de análisis por parte de la autoridad que conozca de dichos asuntos a fin de determinar la procedencia de la resolución que se haya dictado.

Por lo que una vez establecido lo anterior, es evidente que, al encontrarse acreditado que al momento de la solicitud el recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, no se había dictado la resolución definitiva respectiva y la denuncia por incumplimiento a la obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, no había quedado firme la determinación correspondiente, por lo que efectivamente resultaba necesario restringir el acceso a dicha información, ya que la materia de la litis está directamente relacionada con los documentos de interés en particular; para sustentar lo anterior y en relación al estudio del agravio formulado por el recurrente, en relación a la clasificación de la información como reservada, se puntualiza lo siguiente:

Este Instituto de Transparencia, tiene la facultad de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de *interés público* que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149, de la Ley General de Transparencia y

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

Acceso a la información Pública y el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

**“Artículo 149.** *El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:*

**I. Idoneidad:** *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

**II. Necesidad.** *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

**III. Proporcionalidad.** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

**“Artículo 178.** *El Instituto de Transparencia, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos.*

*Para estos efectos, se entenderá por:*

**I. Idoneidad:** *La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido.*

**II. Necesidad.** *La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público.*

**III. Proporcionalidad.** *El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su divulgación generaría.

La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien, trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

que las limitaciones, o el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

Lo anterior de conformidad con los siguientes elementos:

**-Idoneidad.** La Real Academia Española, define el adjetivo *idóneo*, como adecuado y apropiado para algo; a su vez, la Ley menciona que, con la idoneidad, se demuestra qué derecho, de los ponderados, resulta el preferente, mismo que deberá ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido y al mismo tiempo lograr el fin pretendido.

Resulta al caso, que su idoneidad, se centra en la tutela del límite del derecho de acceso a la información, protegiendo temporalmente mediante la clasificación de la información, lo concerniente a la versión pública digital del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019.

- **Necesidad:** Ante la falta de un medio alternativo menos lesivo para poder apertura la información y poder satisfacer el interés público, se origina la necesidad de encontrar una medida, lo menos restrictiva posible, para alcanzar un fin y poder satisfacer el interés público. Ante el caso en concreto el único medio que no genere daño o lesión, era indudablemente mantener la información relativa a la versión pública digital del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, bajo la figura de reservada.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

- **Proporcionalidad:** La Ley establece, que debe existir un equilibrio entre el perjuicio y el beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión que se tome respecto a la entrega de la información, siempre genere un mayor bien a la población. En este punto, se debe demostrar que el daño que se produce al entregar la información materia de la solicitud es mayor que el beneficio que pudiera tener el recurrente al conocerla.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte de la recurrente de conocer la información relativa a la versión pública digital del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, en definitiva, no es mayor, al daño que se podría ocasionar si dicha información se hace del conocimiento público, por lo anteriormente señalado.

En consecuencia, como se señaló anteriormente, no se podían hacer públicas las actuaciones del recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019 y la denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia número DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, toda vez que al dar a conocer la información antes del momento procesal oportuno, generaría una afectación real y demostrable a los derechos de las partes, al facilitar información que pueda ocasionar un menoscabo a sus estrategias jurídicas; así como en las determinaciones de las autoridades judiciales.

Luego entonces, la información solicitada, encuadra en el supuesto de reserva, previsto por la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que de difundirse la misma, se afectaría el interés público que tutela al artículo 6°, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la reserva de la información se realizó debido a que, de darse a conocer la misma, se vulneraría la conducción de los expedientes judiciales que se encuentren en trámite, en tanto estos no causen estado; en los que la materia de la litis, está directamente relacionada con los documentos solicitados; en tal caso, se desprende que en relación al recurso de revisión 249/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-27/2019, no contaba con la resolución respectiva y por cuanto hace a la denuncia por obligaciones de transparencia DOT-91/AYTO PUEBLA-02/2019, no existía determinación firme, motivo por el cual quedaron acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que propiciaron la clasificación de la información en comento.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado clasificó debidamente como reservada la información solicitada, fundando y motivando en los términos que marca la Ley y de conformidad con el artículo 123, fracción X, este Instituto considera infundados los agravios manifestados por el recurrente y en términos del artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **DETERMINA CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado con respecto a mantener la información como reservada.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**ÚNICO.-** Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA  
PALACIOS**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN  
MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales  
del Estado de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Solicitud: **00711419**  
Ponente: **Carlos German Loeschmann  
Moreno.**  
Expediente: **RR-469/2019.**

La presente hoja de firmas, corresponden a la resolución del recurso de revisión número **RR-469/2019**, mismo que fue resuelto en Sesión del Pleno celebrada el día treinta de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.